

**INE/CG463/2017**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SM-RAP-47/2017, INTERPUESTO POR LA C. LUCÍA AZUCENA RAMOS RAMOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG313/2017, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017 EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

## **A N T E C E D E N T E S**

I. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil diecisiete<sup>1</sup>, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen **INE/CG312/2017** y la Resolución **INE/CG313/2017**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza.

**II. Recurso de Apelación.** Inconforme con lo anterior, el veinticinco de julio de dos mil diecisiete, la C. Lucía Azucena Ramos Ramos, en su calidad de diputada electa por el Distrito local XV de Coahuila, presentó juicio para lo protección de los derechos políticos electorales del ciudadano a fin de controvertir la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, radicado en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-548/2017**, el cual fue remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción electoral plurinominal, al considerar

---

<sup>1</sup> La sesión extraordinaria del Consejo General de referencia concluyó el día diecisiete de julio del año en curso.

que este órgano jurisdiccional era el competente para conocer del medio de impugnación, radicándose a su vez bajo el número de expediente **SM-RAP-47/2017**.

**III.** Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación referido, en sesión pública celebrada el cinco de octubre de dos mil diecisiete, determinando en su punto **PRIMERO, revocar en la parte conducente, las conclusiones 27 PRI/COAH y 57-A PRI/COAH del Dictamen integrante de la Resolución INE/CG313/2017, para los efectos precisados en la ejecutoria.**

**IV.** Derivado de lo anterior, el recurso de apelación **SM-RAP-47/2017** tuvo por efectos revocar, en lo que fuera materia de impugnación, la Resolución **INE/CG313/2017**, así como también el Dictamen Consolidado **INE/CG312/2017**, mismo que forma parte de la motivación de la resolución que se acata e interviene en los efectos ordenados por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de Acuerdo correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos a), n) y s), de la Ley General de Partidos Políticos; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza.

Ahora bien, tomando en consideración que la ejecutoria que dio origen al presente Acuerdo contiene efectos de modificación respecto de montos de egresos que en su momento determinaron el rebase de tope de gastos de campaña, una vez que se apruebe la nueva determinación de cuenta, se informará al Organismo Público Local Electoral en el estado de Coahuila de Zaragoza, así como a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, a fin de que procedan lo que conforme a derecho y competencia corresponda en relación a los montos de saldos finales a que asciendan en su caso las sanciones y determinación de rebase topes conducentes.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el recurso de apelación identificado como **SM-RAP-47/2017**.

3. Que el cinco de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, resolvió revocar en su parte conducente la Resolución identificada con el número INE/CG313/2017, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, misma que fue controvertida por la C. Lucía Azucena Ramos Ramos, en su carácter de diputada electa por el Distrito local XV de Coahuila, para los efectos precisados en el presente Acuerdo. A fin de dar cumplimiento a los mismos, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que por lo anterior y en razón del Considerando CUARTO de la sentencia **SM-RAP-47/2017**, relativo al apartado **EFFECTOS**, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe

**“4. EFECTOS**

*Conforma a lo expuesto, lo procedente es:*

**4.1 Revocar, en la parte conducente, las conclusiones 27 PRI/COAH y 57-A PRI/COAH del Dictamen integrante de la resolución INE/CG313/2017, a fin de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral:**

a) Descuento de los gastos de campaña de la actora, el monto cuantificado por los tres espectaculares descritos en el apartado 3.4 de esta sentencia.

b) Considere que la cantidad prorrateada de lo reportado por Facebook (\$1,142.29), no corresponde a gastos de campaña de la actora, por lo cual deberá restar esta cantidad de la conclusión en análisis y del monto erogado en la campaña de la recurrente.

**4.2. Confirmar las conclusiones 12, 14, 35, 39, 40, 41, 42, 45 y 50.**

(...)"

## **5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, en específico, por lo que hace a la revocación de las conclusiones 27 PRI/COAH y 57-A PRI/COAH derivadas de la revisión del informe de campaña de la otrora candidata a diputada por el Distrito XV en Coahuila, postulada por el Partido Revolucionario Institucional para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila, esta autoridad atendió las consideraciones formuladas en el recurso de apelación SM-RAP-47/2017, y cuyos efectos de revocación modifican el monto de los saldos finales de egresos de la campaña ostentada por la recurrente.

**En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:**

<b>Sentencia</b>	<b>Efectos</b>	<b>Acatamiento</b>
Revoca en lo conducente, las conclusiones 27 PRI/COAH y 57-A PRI/COAH del Dictamen integrante de la resolución INE/CG313/2017 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a la revisión del	Revocar, en la parte conducente, las conclusiones 27 PRI/COAH y 57-A PRI/COAH del Dictamen integrante de la resolución INE/CG313/2017, a fin de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral:	Se emite una nueva determinación de la autoridad administrativa electoral, en la cual se cuantifica de nueva cuenta los saldos finales de egresos de la C. Lucía Azucena Ramos Ramos en su calidad de otrora candidata

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>informe de campaña de Lucía Azucena Ramos Ramos en su calidad de otrora candidata a diputada por el Distrito XV en Coahuila, postulada por el Partido Revolucionario Institucional para el Proceso Electoral local ordinario dos mil dieciséis - dos mil diecisiete, toda vez que: i) los gastos relacionados con la contratación de tres anuncios espectaculares atribuibles a la campaña de la actora sí fueron objeto de registro en el Sistema Integral de Fiscalización; y ii) la autoridad fiscalizadora debió verificar si la totalidad del monto reportado por Facebook correspondía a un gasto realizado exclusivamente para el periodo de campaña, al ser la etapa que fiscalizaba.</p>	<p>a) Descuento de los gastos de campaña de la actora, el monto cuantificado por los tres espectaculares descritos en el apartado 3.4 de esta sentencia.</p> <p>b) Considere que la cantidad prorrateada de lo reportado por Facebook (\$1,142.29), no corresponde a gastos de campaña de la actora, por lo cual deberá restar esta cantidad de la conclusión en análisis y del monto erogado en la campaña de la recurrente.</p>	<p>a diputada por el Distrito XV en Coahuila, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al PELO 2016-2017 en el estado en cita; tomando en consideración la resta del monto respecto de tres anuncios espectaculares que fueron parte integrante de la conclusión 27 PRI/COAH; así como el desagregado del monto prorrateado derivado del gasto por concepto de contratación de servicios de la red social <i>Facebook</i>, ello por no corresponder a un gasto de campaña de la actora.</p>

Así, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, esta autoridad procedió a realizar lo siguiente:

1) A modificar el análisis temático que da origen a la conclusión 27 PRI/COAH, tomando en consideración que tres de los espectaculares que constituyeron la irregularidad de cuenta, fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, motivo por el cual, de manera adicional a lo ya determinado, habrá de tenerse por subsanada la observación por cuanto hace a los aludidos. Lo anterior, teniendo como consecuencia la determinación de un nuevo monto a cuantificar a los egresos finales de la candidata recurrente, así como la determinación de un nuevo monto involucrado respecto del cual habrá de sancionarse la irregularidad acreditada.

2) A disociar de los montos de egresos finales de la otrora campaña de la recurrente, la C. Lucía Azucena Ramos Ramos, la parte alícuota cuantificada en virtud de la determinación del *no reporte* del gasto en redes sociales y derivada de la conclusión 57-A PRI/COAH.

3) En virtud de lo anterior, cuantificar de nueva cuenta los egresos de la campaña de la C. Lucía Azucena Ramos Ramos, a fin de determinar si la misma se desarrolló dentro de los límites que los toques de gastos de campaña determinan para tales efectos.

En este sentido, este Consejo General modifica las determinaciones identificadas con los números **INE/CG312/2017** e **INE/CG313/2017** relativos al Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza, así como la Resolución que recae al mismo, en los términos siguientes:

### **3.1 Partido Revolucionario Institucional**

#### **Inicio de los trabajos de revisión**

La Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/5264/17 de fecha 28 de abril de 2017, notificado el 28 de abril de 2017, informó del inicio de las facultades de revisión, así mismo se nombró al Mtro. José Miguel Macías Fernández, L.C. Araceli Degollado Rentería, L.C. Antonio Alberto Martínez Gómez, y a la L.C. Tania Vidazary Anaya Aguirre, como personal responsable para realizar la revisión a sus informes de campaña.

#### **Observaciones de gastos**

- ♦ *Derivado del monitoreo, se observó propaganda en la vía pública que no fue reportada en los informes, como se muestra en el **Anexo 5** del oficio INE/UTF/DA-F/10192/17*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/10192/17, de fecha 13 de junio de 2017, mediante el módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el mismo día.

Fecha de vencimiento: 18 de junio de 2017.

Con escrito de respuesta número de oficio PRI/SFA/035/2017, del 18 de junio de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se presenta mediante el ADJUNTO 1, la conciliación de los espectaculares señalados por parte de la autoridad como no contabilizados o reportados. En la columna de CONSIDERACIÓN se refiere a la autoridad el documento en soporte donde podrá observar la muestra.*

*Es importante señalar, que hay espectaculares y publicidad que el INE considera como distinta, sin embargo, verificando la información georeferenciada en los testigos de la autoridad, se pudo constatar que hay espectaculares que son los mismos, solo cambia el enfoque o ubicación donde se tomaron las fotos, generando con ello que se consideren dobles, cayendo en el error de duplicidad. Solicitamos a la autoridad de por atendida la presente observación.”*

De la revisión a la documentación presentada por el sujeto obligado lo señalado con (1) en la columna Referencia para Dictamen del **Anexo 14** del Dictamen Consolidado, se constató que presentó el registro contable con la documentación soporte solicitada correspondiente al gasto requerido; por tal razón en este punto la observación **quedó atendida**.

En referencia lo señalado con (2) el sujeto obligado omitió registrar el gasto solicitado con su documentación soporte correspondiente; por tal razón la observación **no quedó atendida**.

Derivado de lo anterior, la UTF procedió a cuantificar el valor del gasto no reportado:

### **Determinación del Costo**

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de su candidato, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los partidos políticos en el estado de Coahuila.
- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- ❖ Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los precandidatos en el RNP.

De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Único de éste Dictamen, se determinó que la factura presentada por los proveedores mencionados a continuación, era la que más se ajustaba en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

Id contabilidad	Sujeto obligado	Factura	Proveedor	Concepto	Unidad de medida	Importe con IVA
18017	Candidatura Independiente	6067	Extra Publicidad y Servicios, S.A. de C.V.	Panorámico	M2	1,104.76
18032	Alianza Ciudadana por Coahuila	1348	Flores Palomares Mario Alberto	Muro o barda	M2	67.67
18521	Alianza Ciudadana por Coahuila	348	Israel Gerardo Zapata Ortiz	Mt2 de Lona impresa	M2	104.40

**Nota:** Se adjunta el Anexo Único al Dictamen Consolidado, la Matriz de Precios correspondiente al estado de Coahuila.

- ❖ Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

Candidato	Tipo de Anuncio	Unidades	Metros cuadrados totales	Costo Unitario	Importe Total	Importe Registrado	Importe del gasto no reportado
Cepeda Villarreal Mario	Renta De Espectacular	1	200	1,104.76	220,952.00	0	220,952.00



Candidato	Tipo de Anuncio	Unidades	Metros cuadrados totales	Costo Unitario	Importe Total	Importe Registrado	Importe del gasto no reportado
Fernandez Almaraz Graciela	Barda	1	24	67.67	1,624.08	0	1,624.08
Fernandez Almaraz Graciela	Barda	1	24	67.67	1,624.08	0	1,624.08
Fernandez Almaraz Graciela	Barda	1	20	67.67	1,353.40	0	1,353.40
Cepeda Villarreal Mario	Lonas	1	8	104.4	835.20	0	835.20
Cepeda Gonzalez Roman Alberto	Barda	1	60	67.67	4,060.20	0	4,060.20
Cepeda Gonzalez Roman Alberto	Barda	1	45	67.67	3,045.15	0	3,045.15
Cepeda Gonzalez Roman Alberto	Barda	1	42	67.67	2,842.14	0	2,842.14
Quintero Pamanes Maria De Lourdes	Renta De Espectacular	1	30	1,104.76	33,142.80	0	33,142.80
Quintero Pamanes Maria De Lourdes	Renta De Espectacular	1	30	1,104.76	33,142.80	0	33,142.80
Fernandez Almaraz Graciela	Barda	1	16	67.67	1,082.72	0	1,082.72
Fernandez Almaraz Graciela	Barda	1	18	67.67	1,218.06	0	1,218.06
Cepeda Gonzalez Roman Alberto	Barda	1	15	67.67	1,015.05	0	1,015.05
Cepeda Villarreal Mario	Barda	1	25	67.67	1,691.75	0	1,691.75
Fernandez Almaraz Graciela	Barda	1	12	67.67	812.04	0	812.04
Fernandez Almaraz Graciela	Barda	1	26	67.67	1,759.42	0	1,759.42
Fernandez Almaraz Graciela	Barda	1	20	67.67	1,353.40	0	1,353.40
Fernandez Almaraz Graciela	Barda	1	22	67.67	1,488.74	0	1,488.74

Candidato	Tipo de Anuncio	Unidades	Metros cuadrados totales	Costo Unitario	Importe Total	Importe Registrado	Importe del gasto no reportado
Fernandez Almaraz Graciela	Barda	1	45	67.67	3,045.15	0	3,045.15
Fernandez Almaraz Graciela	Barda	1	60	67.67	4,060.20	0	4,060.20
Guajardo Berlanga Teresa	Barda	1	16	67.67	1,082.72	0	1,082.72
Chapa Garcia Maria Esperanza	Barda	1	20	67.67	1,353.40	0	1,353.40
Chapa Garcia Maria Esperanza	Barda	1	10	67.67	676.70	0	676.70
Cano Torralva Georgina	Barda	1	30	67.67	2,030.10	0	2,030.10
Cano Torralva Georgina	Barda	1	30	67.67	2,030.10	0	2,030.10
Guajardo Berlanga Teresa	Renta De Espectacular	1	128	1,104.76	141,409.28	0	141,409.28
Flores Mendez Jose Luis	Barda	1	18	67.67	1,218.06	0	1,218.06
Flores Mendez Jose Luis	Barda	1	18	67.67	1,218.06	0	1,218.06
Flores Mendez Jose Luis	Barda	1	27	67.67	1,827.09	0	1,827.09
Flores Mendez Jose Luis	Barda	1	27	67.67	1,827.09	0	1,827.09
Flores Mendez Jose Luis	Renta De Espectacular	1	60	1,104.76	66,285.60	0	66,285.60
Flores Mendez Jose Luis	Barda	1	27	67.67	1,827.09	0	1,827.09
Flores Mendez Jose Luis	Barda	1	27	67.67	1,827.09	0	1,827.09
Flores Mendez Jose Luis	Barda	1	18	67.67	1,218.06	0	1,218.06
Guajardo Berlanga Teresa	Renta De Espectacular	1	48	1,104.76	53,028.48	0	53,028.48
Guajardo Berlanga Teresa	Barda	1	16	67.67	1,082.72	0	1,082.72
Cano Torralva Georgina	Barda	1	25	67.67	1,691.75	0	1,691.75
Cano Torralva Georgina	Barda	1	23	67.67	1,556.41	0	1,556.41
Ramos Ramos Lucia Azucena	Renta De Espectacular	1	96	1,104.76	106,056.96	0	106,056.96

<b>Candidato</b>	<b>Tipo de Anuncio</b>	<b>Unidades</b>	<b>Metros cuadrados totales</b>	<b>Costo Unitario</b>	<b>Importe Total</b>	<b>Importe Registrado</b>	<b>Importe del gasto no reportado</b>
Cano Torralva Georgina	Barda	1	22.5	67.67	1,522.58	0	1,522.58
Cano Torralva Georgina	Barda	1	13.6	67.67	920.31	0	920.31
Chapa Garcia Maria Esperanza	Barda	1	10.5	67.67	710.54	0	710.54
Chapa Garcia Maria Esperanza	Barda	1	19.8	67.67	1,339.87	0	1,339.87
Chapa Garcia Maria Esperanza	Barda	1	20	67.67	1,353.40	0	1,353.40
Chapa Garcia Maria Esperanza	Barda	1	16	67.67	1,082.72	0	1,082.72
Guajardo Berlanga Teresa	Renta De Espectacular	1	128	1,104.76	141,409.28	0	141,409.28
Cano Torralva Georgina	Barda	1	30	67.67	2,030.10	0	2,030.10
Chapa Garcia Maria Esperanza	Barda	1	17.6	67.67	1,190.99	0	1,190.99
Chapa Garcia Maria Esperanza	Barda	1	22	67.67	1,488.74	0	1,488.74
Chapa Garcia Maria Esperanza	Barda	1	25.3	67.67	1,712.05	0	1,712.05
Chapa Garcia Maria Esperanza	Barda	1	30	67.67	2,030.10	0	2,030.10
Ramos Ramos Lucia Azucena	Renta De Espectacular	1	60	1,104.76	66,285.60	0	66,285.60
Chapa Garcia Maria Esperanza	Barda	1	24	67.67	1,624.08	0	1,624.08
Chapa Garcia Maria Esperanza	Barda	1	20	67.67	1,353.40	0	1,353.40
Chapa Garcia Maria Esperanza	Barda	1	16	67.67	1,082.72	0	1,082.72
Chapa Garcia Maria Esperanza	Barda	1	20	67.67	1,353.40	0	1,353.40
Chapa Garcia Maria Esperanza	Barda	1	14	67.67	947.38	0	947.38

Candidato	Tipo de Anuncio	Unidades	Metros cuadrados totales	Costo Unitario	Importe Total	Importe Registrado	Importe del gasto no reportado
Ramos Ramos Lucia Azucena	Barda	1	8	67.67	541.36	0	541.36
Ramos Ramos Lucia Azucena	Barda	1	16	67.67	1,082.72	0	1,082.72
Ramos Ramos Lucia Azucena	Renta De Espectacular	1	48	1,104.76	53,028.48	0	53,028.48
Ramos Ramos Lucia Azucena	Renta De Espectacular	1	96	1,104.76	106,056.96	0	106,056.96
<b>Total del gasto no reportado</b>					<b>1,099,541.91</b>	<b>0</b>	<b>1,099,541.91</b>

Al omitir reportar gastos por concepto de renta de espectacular, barda, lonas valuados en \$1,099,541.91; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de LGPP y 127 del RF (**Conclusión 27 PRI/COAH**).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.

**No obstante, los argumentos anteriormente expuestos, esta autoridad en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación SM-RAP-47/2017, revoca lo correspondiente a la conclusión 27 en relación con gastos no reportados de la candidata Lucía Azucena Ramos Ramos, determinándose lo siguiente:**

#### **Observaciones de gastos**

- ♦ *Derivado del monitoreo, se observó propaganda en la vía pública que no fue reportada en los informes, como se muestra en el **Anexo 5** del oficio INE/UTF/DA-F/10192/17.*

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/10192/17, de fecha 13 de junio de 2017, mediante el módulo de notificaciones electrónicas del SIF, el mismo día.

Fecha de vencimiento: 18 de junio de 2017.

Con escrito de respuesta número de oficio PRI/SFA/035/2017, del 18 de junio de 2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Se presenta mediante el ADJUNTO 1, la conciliación de los espectaculares señalados por parte de la autoridad como no contabilizados o reportados. En la columna de CONSIDERACIÓN se refiere a la autoridad el documento en soporte donde podrá observar la muestra.*

*Es importante señalar, que hay espectaculares y publicidad que el INE considera como distinta, sin embargo, verificando la información georeferenciada en los testigos de la autoridad, se pudo constatar que hay espectaculares que son los mismos, solo cambia el enfoque o ubicación donde se tomaron las fotos, generando con ello que se consideren dobles, cayendo en el error de duplicidad. Solicitamos a la autoridad de por atendida la presente observación.”*

De la revisión a la documentación presentada por el sujeto obligado lo señalado con (1) en la columna Referencia para Dictamen del **Anexo 14** del Dictamen Consolidado, se constató que presentó el registro contable con la documentación soporte solicitada correspondiente al gasto requerido; por tal razón en este punto la observación **quedó atendida**.

En referencia lo señalado con (2) el sujeto obligado omitió registrar el gasto solicitado con su documentación soporte correspondiente; por tal razón la observación **no quedó atendida**.

Derivado de lo anterior, la UTF procedió a cuantificar el valor del gasto no reportado:

### **Determinación del Costo**

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado en beneficio de su candidato, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

- ❖ Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los partidos políticos en el estado de Coahuila.

- ❖ En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- ❖ Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- ❖ En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados, no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los precandidatos en el RNP.

De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Único de éste Dictamen, se determinó que la factura presentada por los proveedores mencionados a continuación, era la que más se ajustaba en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que, se tomó como base para la determinación del costo.

Id contabilidad	Sujeto obligado	Factura	Proveedor	Concepto	Unidad de medida	Importe con IVA
18017	Candidatura Independiente	6067	Extra Publicidad y Servicios, S.A. de C.V.	Panorámico	M2	1,104.76
18032	Alianza Ciudadana por Coahuila	1348	Flores Palomares Mario Alberto	Muro o barda	M2	67.67
18521	Alianza Ciudadana por Coahuila	348	Israel Gerardo Zapata Ortiz	Mt2 de Lona impresa	M2	104.40

**Nota: Se adjunta el Anexo Único al Dictamen Consolidado, la Matriz de Precios correspondiente al estado de Coahuila.**

- ❖ Una vez obtenido el costo por los gastos no reportados, se procedió a determinar el valor de la forma siguiente:

Candidato	Tipo de Anuncio	Unidades	Metros cuadrados totales	Costo Unitario	Importe Total	Importe Registrado	Importe del gasto no reportado	Referencia
Cepeda Villarreal Mario	Renta De Espectacular	1	200	1,104.76	220,952.00	0	220,952.00	(2)
Fernandez Almaraz Graciela	Barda	1	24	67.67	1,624.08	0	1,624.08	(2)
Fernandez Almaraz Graciela	Barda	1	24	67.67	1,624.08	0	1,624.08	(2)
Fernandez Almaraz Graciela	Barda	1	20	67.67	1,353.40	0	1,353.40	(2)
Cepeda Villarreal Mario	Lonas	1	8	104.4	835.20	0	835.20	(2)

Candidato	Tipo de Anuncio	Unidades	Metros cuadrados totales	Costo Unitario	Importe Total	Importe Registrado	Importe del gasto no reportado	Referencia
Cepeda Gonzalez Roman Alberto	Barda	1	60	67.67	4,060.20	0	4,060.20	(2)
Cepeda Gonzalez Roman Alberto	Barda	1	45	67.67	3,045.15	0	3,045.15	(2)
Cepeda Gonzalez Roman Alberto	Barda	1	42	67.67	2,842.14	0	2,842.14	(2)
Quintero Pamanes Maria De Lourdes	Renta De Espectacular	1	30	1,104.76	33,142.80	0	33,142.80	(2)
Quintero Pamanes Maria De Lourdes	Renta De Espectacular	1	30	1,104.76	33,142.80	0	33,142.80	(2)
Fernandez Almaraz Graciela	Barda	1	16	67.67	1,082.72	0	1,082.72	(2)
Fernandez Almaraz Graciela	Barda	1	18	67.67	1,218.06	0	1,218.06	(2)
Cepeda Gonzalez Roman Alberto	Barda	1	15	67.67	1,015.05	0	1,015.05	(2)
Cepeda Villarreal Mario	Barda	1	25	67.67	1,691.75	0	1,691.75	(2)
Fernandez Almaraz Graciela	Barda	1	12	67.67	812.04	0	812.04	(2)
Fernandez Almaraz Graciela	Barda	1	26	67.67	1,759.42	0	1,759.42	(2)
Fernandez Almaraz Graciela	Barda	1	20	67.67	1,353.40	0	1,353.40	(2)
Fernandez Almaraz Graciela	Barda	1	22	67.67	1,488.74	0	1,488.74	(2)
Fernandez Almaraz Graciela	Barda	1	45	67.67	3,045.15	0	3,045.15	(2)
Fernandez Almaraz Graciela	Barda	1	60	67.67	4,060.20	0	4,060.20	(2)
Guajardo Berlanga Teresa	Barda	1	16	67.67	1,082.72	0	1,082.72	(2)
Chapa Garcia Maria Esperanza	Barda	1	20	67.67	1,353.40	0	1,353.40	(2)
Chapa Garcia Maria Esperanza	Barda	1	10	67.67	676.70	0	676.70	(2)
Cano Torralva Georgina	Barda	1	30	67.67	2,030.10	0	2,030.10	(2)
Cano Torralva Georgina	Barda	1	30	67.67	2,030.10	0	2,030.10	(2)
Guajardo Berlanga Teresa	Renta De Espectacular	1	128	1,104.76	141,409.28	0	141,409.28	(2)
Flores Mendez Jose Luis	Barda	1	18	67.67	1,218.06	0	1,218.06	(2)
Flores Mendez Jose Luis	Barda	1	18	67.67	1,218.06	0	1,218.06	(2)
Flores Mendez Jose Luis	Barda	1	27	67.67	1,827.09	0	1,827.09	(2)
Flores Mendez Jose Luis	Barda	1	27	67.67	1,827.09	0	1,827.09	(2)

Candidato	Tipo de Anuncio	Unidades	Metros cuadrados totales	Costo Unitario	Importe Total	Importe Registrado	Importe del gasto no reportado	Referencia
Flores Mendez Jose Luis	Renta De Espectacular	1	60	1,104.76	66,285.60	0	66,285.60	(2)
Flores Mendez Jose Luis	Barda	1	27	67.67	1,827.09	0	1,827.09	(2)
Flores Mendez Jose Luis	Barda	1	27	67.67	1,827.09	0	1,827.09	(2)
Flores Mendez Jose Luis	Barda	1	18	67.67	1,218.06	0	1,218.06	(2)
Guajardo Berlanga Teresa	Renta De Espectacular	1	48	1,104.76	53,028.48	0	53,028.48	(2)
Guajardo Berlanga Teresa	Barda	1	16	67.67	1,082.72	0	1,082.72	(2)
Cano Torralva Georgina	Barda	1	25	67.67	1,691.75	0	1,691.75	(2)
Cano Torralva Georgina	Barda	1	23	67.67	1,556.41	0	1,556.41	(2)
Ramos Ramos Lucia Azucena	Renta De Espectacular	1	96	1,104.76	106,056.96	0	106,056.96	(1)
Cano Torralva Georgina	Barda	1	22.5	67.67	1,522.58	0	1,522.58	(2)
Cano Torralva Georgina	Barda	1	13.6	67.67	920.31	0	920.31	(2)
Chapa Garcia Maria Esperanza	Barda	1	10.5	67.67	710.54	0	710.54	(2)
Chapa Garcia Maria Esperanza	Barda	1	19.8	67.67	1,339.87	0	1,339.87	(2)
Chapa Garcia Maria Esperanza	Barda	1	20	67.67	1,353.40	0	1,353.40	(2)
Chapa Garcia Maria Esperanza	Barda	1	16	67.67	1,082.72	0	1,082.72	(2)
Guajardo Berlanga Teresa	Renta De Espectacular	1	128	1,104.76	141,409.28	0	141,409.28	(2)
Cano Torralva Georgina	Barda	1	30	67.67	2,030.10	0	2,030.10	(2)
Chapa Garcia Maria Esperanza	Barda	1	17.6	67.67	1,190.99	0	1,190.99	(2)
Chapa Garcia Maria Esperanza	Barda	1	22	67.67	1,488.74	0	1,488.74	(2)
Chapa Garcia Maria Esperanza	Barda	1	25.3	67.67	1,712.05	0	1,712.05	(2)
Chapa Garcia Maria Esperanza	Barda	1	30	67.67	2,030.10	0	2,030.10	(2)
Ramos Ramos Lucia Azucena	Renta De Espectacular	1	60	1,104.76	66,285.60	0	66,285.60	(2)
Chapa Garcia Maria Esperanza	Barda	1	24	67.67	1,624.08	0	1,624.08	(2)
Chapa Garcia Maria Esperanza	Barda	1	20	67.67	1,353.40	0	1,353.40	(2)
Chapa Garcia Maria Esperanza	Barda	1	16	67.67	1,082.72	0	1,082.72	(2)



Candidato	Tipo de Anuncio	Unidades	Metros cuadrados totales	Costo Unitario	Importe Total	Importe Registrado	Importe del gasto no reportado	Referencia
Chapa Garcia Maria Esperanza	Barda	1	20	67.67	1,353.40	0	1,353.40	(2)
Chapa Garcia Maria Esperanza	Barda	1	14	67.67	947.38	0	947.38	(2)
Ramos Ramos Lucia Azucena	Barda	1	8	67.67	541.36	0	541.36	(2)
Ramos Ramos Lucia Azucena	Barda	1	16	67.67	1,082.72	0	1,082.72	(2)
Ramos Ramos Lucia Azucena	Renta De Espectacular	1	48	1,104.76	53,028.48	0	53,028.48	(1)
Ramos Ramos Lucia Azucena	Renta De Espectacular	1	96	1,104.76	106,056.96	0	106,056.96	(1)
<b>Total del gasto no reportado</b>					<b>1,099,541.91</b>	<b>0</b>	<b>1,099,541.91</b>	

De acuerdo a lo mandado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aquellos espectaculares señalados con (1), por un monto total de \$265,142.40, en la columna de "Referencia", correspondiente a la entonces candidata a diputada local C. Lucía Azucena Ramos Ramos, se revocan y se disminuye del apartado de gastos no reportados.

Por lo que respecta a la propaganda señalada con (2) el partido omitió reportar los respectivos gastos en la contabilidad del sujeto obligado por un monto total de **\$834,399.51**.

Al omitir reportar gastos por concepto de renta de espectacular, barda, lonas valuados en **\$834,399.51**; el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de LGPP y 127 del RF (**Conclusión 27 PRI/COAH**).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.

#### **Modificaciones realizadas en acatamiento al SM-RAP-47/2017.**

Una vez valoradas las consideraciones de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realizaron las siguientes precisiones:

Conclusión	Cargo	Candidatos	Concepto del Gasto o Ingreso	Importes según:		
				Dictamen INE/CG312/2017	Acatamiento SM-RAP-27/2017	Importe determinado
27 PRI/COAH	Diputada	1	Egreso no reportado	\$1,099,541.91	\$834,399.51	(-\$265,142.40)

**Conclusiones finales de la revisión a los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Diputado Local y Presidente Municipal, presentados por el Partido Revolucionario Institucional correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila.**

27. PRI/COAH. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de renta de Espectacular, Barda y lonas valuados en \$834,399.51.

Tal situación incumple con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de LGPP y 127 del RF.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la LGIPE y 192 del RF, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña

**6.** Que la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dejar intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada con el número **INE/CG313/2017**, este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis del **considerando 30.1, inciso c)**, solo por cuanto hace a la conclusión 27 PRI/COAH, relativo a los informes de ingresos y gastos de campaña al cargo de Diputado Local y Presidente Municipal, presentados por el Partido Revolucionario Institucional correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila.

Toda vez que los efectos de la ejecutoria que a través del presente Acuerdo se cumplimenta, únicamente determinó considerar como reportados tres espectaculares del cúmulo de propaganda que fue materia de la conclusión relativa; es decir, el efecto material se traduce en una disminución del monto involucrado de la irregularidad acreditada; esta autoridad procede de manera directa a realizar la individualización de la sanción correspondiente en los siguientes términos:

### **30.1. PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización: **Conclusión 27 PRI/COAH.**

#### **Diputado Local**

#### **Espectaculares y propaganda colocada en la vía pública.**

#### **Conclusión 27**

*“27. PRI/COAH. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de renta de espectacular, barda y lonas valuados en \$834,399.51.”*

Tal situación incumple con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de LGPP y 127 del RF.

Señalado lo anterior, a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

#### **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

## **A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión **27 PRI/COAH** del Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a una omisión del sujeto obligado consistente en **omitir reportar gastos por concepto de renta de espectacular, barda y lonas** realizados durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza, incumpliendo con lo

dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron**

**Modo:** El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de renta de espectacular, barda y lonas valuados en \$834,399.51. Contraviniendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

**Tiempo:** Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron de la revisión del Informe de Campaña de los ingresos y egresos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila de Zaragoza.

**Lugar:** Las irregularidades se actualizaron en el estado de Coahuila de Zaragoza.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta.**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas.**

Previo al análisis de la norma transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los Reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los partidos políticos y coaliciones en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “como una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de campaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas políticas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los partidos y coaliciones bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en

ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.<sup>2</sup>

Es preciso mencionar que la *ratio essendis* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; misma que señala que:

*“...los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.”*

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a la presente falta, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de campaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar los gastos aludidos, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los

---

<sup>2</sup>Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP 133/2012.

valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente<sup>3</sup>:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las

---

3 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016



condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la conclusión en comento, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan:

### **Ley General de Partidos Políticos**

*“Artículo 79*

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

*b) Informes de Campaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;  
(...)"*

### **Reglamento de Fiscalización**

*"Artículo 127*

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad."*

De los artículos señalados se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

#### **f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

#### **g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

#### **Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

#### **B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su

cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional con registro local, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga; así, mediante el Acuerdo IEC/CG/095/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2017 un total de \$28'426,054.22 (veintiocho millones cuatrocientos veintiséis mil cincuenta y cuatro pesos 22/100 M.N.)

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, resultado de una búsqueda en los archivos de la autoridad electoral se advierte que el Partido Revolucionario Institucional con registro en el estado de Coahuila de Zaragoza, no ostenta saldos pendientes de pago al mes de octubre de dos mil diecisiete, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por tanto, se encuentra en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente Acuerdo de cumplimiento.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el

sujeto obligado omitió reportar egresos por concepto de espectaculares, bardas y lonas realizados durante el periodo que se fiscaliza.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Coahuila, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$834,399.51 (ochocientos treinta y cuatro mil trescientos noventa y nueve pesos 51/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup>Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **150%** (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado **\$834,399.51** (ochocientos treinta y cuatro mil trescientos noventa y nueve pesos 51/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$1,251,599.26 (un millón doscientos cincuenta y un mil quinientos noventa y nueve pesos 26/100 M.N.)**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Revolucionario Institucional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,251,599.26**(un millón doscientos cincuenta y un mil quinientos noventa y nueve pesos 26/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**7.** Que la sanción originalmente impuesta al Partido Revolucionario Institucional, en la Resolución **INE/CG313/2017**, en su Resolutivo **PRIMERO**, consistió en:

---

conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Resolución INE/CG313/2017			Acuerdo por el que se da cumplimiento		
Conclusión	Monto Involucrado	Sanción	Conclusión	Monto Involucrado	Sanción
<b>Partido Revolucionario Institucional</b>					
27. PRI/COAH. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de renta de Espectacular, Barda y lonas valuados en \$1,099,541.91	<b>\$1,09541.91</b>	Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,652,344.79 (un millón seiscientos cincuenta y dos mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 79/100 M.N.)	27. PRI/COAH. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de renta de Espectacular, Barda y lonas valuados en \$834,399.51.	<b>\$834,399.51</b>	Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,251,599.26 (un millón doscientos cincuenta y un mil quinientos noventa y nueve pesos 26/100 M.N.).

**8.** Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en:

**1** falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 27 PRI/COAH.**

Se sanciona al Partido Revolucionario Institucional con una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,251,599.26 (un millón doscientos cincuenta y un mil quinientos noventa y nueve pesos 26/100 M.N.).**

**9. Determinación de saldos finales de la C. Lucía Azucena Ramos Ramos, otrora candidata a diputada local por el Distrito XV en Coahuila, postulada**



**por el Partido Revolucionario Institucional en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado en cita.**

Cabe señalar que consecuencia de los efectos materiales de la ejecutoria que se cumplimenta, los montos a los cuales ascienden los egresos finales de la campaña de la C. Lucía Azucena Ramos Ramos, entonces candidata a diputada local por el Distrito XV, disminuyeron.

En este orden de ideas, tomando en consideración la eliminación de montos por concepto de anuncios espectaculares, así como la disociación del registro de la parte alícuota de egresos por contrataciones en redes sociales (Facebook) por un importe de \$1,142.29, los montos finales de la campaña ostentada por la C. Lucía Azucena Ramos Ramos se modifican en los términos siguientes:

CARGO	CANDIDATO	DICTAMEN INE/CG312/2017				ACUERDO DE CUMPLIMIENTO			
		TOTAL DE GASTOS (REPORTADOS + NO REPORTADOS)	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA	DIFERENCIA	PORCENTAJE DE REBASE	TOTAL DE GASTOS (REPORTADOS + NO REPORTADOS)	TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA	DIFERENCIA	PORCENTAJE DE REBASE
Diputado MR	Lucía Azucena Ramos Ramos	\$1,299,077.97	\$1,202,654.91	\$96,423.06	8%	\$1,037,258.53	\$1,202,654.91	-\$165,396.38	- 13.8%

Nota: La cantidad de \$1,037,258.53 comprende el beneficio cuantificado por el no reporte de gastos de representantes generales y de casilla determinado en la resolución recaída al procedimiento INE/P-COF-UTF/151/2017/COAH, esto es \$4,465.25; así como la disminución de \$1,142.29 correspondiente a la parte de prorrateo por manejo de red social y \$265,142.4 de los espectaculares que sí fueron reportados.

Es así que, del análisis a los resultados de los montos finales de egresos, tomando en consideración los reportados, así como los relativos a los determinados por la autoridad fiscalizadora como no reportados, se actualiza una variación sustancial respecto de la determinación de rebase a los topes de gastos de campaña de la cual da cuenta la Resolución INE/CG313/2017 en relación al Dictamen Consolidado INE/CG312/2017.

En efecto, de la operación aritmética simple a fin de determinar si los topes de gastos de campaña han sido o no superados, resulta que la campaña de la otrora candidata recurrente se desarrolló dentro de los límites legales establecidos, pues existió una diferencia de \$165,396.38 (ciento sesenta y cinco mil trescientos

noventa y seis pesos 38/100 M.N.) entre el saldo final de egresos y el tope de gastos relativos.

**En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se **modifica**, lo conducente en el Dictamen Consolidado Identificado con el número de Acuerdo **INE/CG312/2017** y la Resolución **INE/CG313/2017**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el catorce de julio de dos mil dieciséis, en relación a los informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Coahuila de Zaragoza, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6 y 8** del presente Acuerdo.

**SEGUNDO. Notifíquese**, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación el contenido del presente Acuerdo al Organismo Público Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.** Se instruye al Organismo Público Local Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, sea destinado al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

**CUARTO.** Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SM-RAP-47/2017**.

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de octubre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**